

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA TEORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA OEA

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

José Manuel Reyes Santamaria

MEXICO, D. F.

1979

12341



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO PRIMERO. LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Concepto.....	1
b) Los Derechos Humanos en la Edad Media, Renacimiento, Reforma.....	2
c) La Persona Individual.....	3
d) La Carta de la Gran Bretaña y las Declaraciones de Virginia, de la Independencia de EE.UU., Massachusetts y Delaware.....	6
e) La Declaración Francesa.....	7
f) Los Derechos Humanos en los Siglos XIX y XX....	8
g) Los Derechos Humanos después de la Primera Guerra Mundial.....	10
h) Los Derechos Humanos en la ONU, Declaración, - Pactos, Derechos del Niño y la Mujer.....	11
i) Los Derechos Humanos en Europa.....	17

CAPITULO SEGUNDO. LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA Y SU DESARROLLO.

a) Historia.....	22
b) Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Períodos de Sesiones y Resoluciones.....	23
c) La Convención Americana.....	33

CAPITULO TERCERO, LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

a) Historia	35
b) Las Garantías Individuales; Clasificación y Suspensión, Garantías de Igualdad, de Libertad, Administración de la Justicia, Sociales y Fiscales	36
c) El Juicio de Amparo	73

CAPITULO CUARTO. LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

a) Historia	78
b) Diversas Conferencias	80
c) La Carta de la O.E.A.	88
d) Los Organos de la O.E.A.	91

CONCLUSIONES	110
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	112
--------------------	-----

CAPITULO PRIMERO

LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) CONCEPTO

Los derechos humanos en la actualidad se definen como "aquellos derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión del Estado, han de ser por éste consagrados y garantizados". (1)

Jacques Maritain los define diciendo que "La persona humana posee derechos por el simple hecho de ser persona, un todo dueño de sí mismo y de sus actos, lo cual, por lo tanto, no significa el camino o fin en sí, un fin que debe ser tratado como tal. ¿La dignidad de la persona humana? Esta expresión no quiere decir nada si no significa que en virtud de la Ley natural la persona humana tiene derecho de ser respetada, y es sujeto de derechos y posee derechos. Estas cosas son poseídas por el hombre por el simple hecho de ser hombre". (2)

Cuando la doctrina habla de derechos del hombre, lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundados en normas y --

(1) Truyol Antonio, Los Derechos Humanos, Pág. 11. Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España. 1968.

(2) Maritain Jacques, Human Rights, Pág. 37. Edit. Ampersand, Ltd. Londres, Inglaterra. 1944.

principios ideales, en criterios estimativos de valor, para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias. (3)

De las anteriores definiciones y según mi modo de pensar, los Derechos Humanos son aquellos derechos que adquiere toda persona en general desde el momento de su concepción.

En los últimos tiempos, la persona individual ha pasado por varios momentos críticos decisivos para su propia vigencia o para su situación misma en el orden jurídico y social, por lo que la historia de los mismos es la lucha constante por el reconocimiento de tales derechos.

b) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA

En la Edad Media se practicaban en el campo político la individualidad, la igualdad y la libertad, pero no manifestó aquella aptitud y riqueza de individualidades en las diversas empresas del hombre: las artes, las ciencias, los descubrimientos, los negocios, la política y el Estado. De ahí que al ser humano sólo se le reconociera como comunidad.

(3) Camargo Pedro Pablo, La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América, Pág. 5. Edit. Excelsior, S. C. L. México.

EL RENACIMIENTO

Visto el Renacimiento de manera amplia, incluye, junto a la renovación de las artes y las ciencias, transformaciones políticas, sociales y jurídicas de vasto alcance histórico. En lo político aparece la necesidad de centralización de clases y en lo jurídico, la extensión del derecho escrito. El orden estamental, basado en la tradición de costumbre, se disolvió en Italia, dejando en libertad al individuo para señarse su propio destino.

LA REFORMA

En el campo del derecho penal, el protestantismo ha mantenido la vieja justicia bárbara y hasta la ha sancionado por su parte con la idea del pecado original y la de la autoridad del dios de justicia. En el derecho civil no se han hecho innovaciones de principio. Las innovaciones se manifiestan mejor en el derecho estatal.

Al protestantismo se deben el principio del derecho a la resistencia, la reforma y constitución del Estado, la democracia representativa, los derechos del hombre y la libertad de conciencia.

c) LA PERSONA INDIVIDUAL

A pesar de las guerras religiosas y demás calamidades de la época, las ciencias crecían y progresaban como nunca antes. Un optimismo inusitado excitaba las mentes y los corazones de los hombres

en las naciones más civilizadas de Europa. Era la época de Néstor y -
Descartes, Hobbes, Locke y Pascal. La fe en la razón inicia su existencia
en Inglaterra y se difunde por Francia y Alemania.

¿Qué es la ilustración? pregunta Kant y se contesta: "La
ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La
incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin
la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside
en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí
mismo de ella sin la tutela de otro."

En cuanto al problema del derecho, la ilustración no se detuvo
en la consideración del derecho histórico, positivo, sino que volvió
insistentemente al derecho que ha nacido con nosotros. Paradigma de esta
tendencia es sin duda Hugo Grocio. El derecho natural es la recta razón
humana, que valdría aún en la hipótesis de que Dios no existiera.
Por un lado, afirma la autonomía del derecho frente a la teología y por
otro, demarca claramente la esfera del derecho frente al poder estatal.

Con Grocio tuvo origen la escuela del derecho natural que
habría de prolongarse con variantes en Francia con Montesquieu, Diderot,
Voltaire y Rousseau, y en Alemania, Kant y otros. El derecho natural
también arraigó con grupos no conformistas de Inglaterra y las co

lonias inglesas de Norteamérica. En ambos lados del Atlántico llevó a cabo una misión crítica e innovadora. Fustigó los errores y vicios de la administración pública y de la administración de justicia, por una parte, y preparó el advenimiento de la independencia y la revolución, del derecho constitucional y de las repúblicas modernas, por otra.

En un párrafo digno de admirarse, ha compendiado Gustavo Radbruch la obra imperecedera del derecho natural: "Abrió a la humanidad los ojos acerca de sus cadenas, enseñándola así a sacudirse las. Combatió, en nombre del inalienable derecho humano de libertad, la servidumbre a la gleba y el vasallaje de los campesinos, la sumisión de la mujer casada al egoísmo del marido, el cautiverio del hombre de la ciudad en la jaula de oro de los gremios; minó el absolutismo de los gobiernos y los señores patrimoniales heredados del feudalismo y combatió con las armas de la seriedad y de la burla el esclavizamiento de la libertad de los espíritus por las iglesias. Salvaguardó a la personalidad contra la arbitrariedad de los abusos polifacéticos y proclamó la idea del Estado de Derecho; corrigió fundamentalmente el derecho penal, al combatir la justicia basada en la arbitrariedad y establecer determinados tipos de delito; eliminó, como incompatibles con la dignidad humana, las penas corporales de mutilación, acabó en el procedimiento criminal con el tormento y combatió a los perseguidores de brujas".

d) LA CARTA DE LA GRAN BRETAÑA

La Carta de la Gran Bretaña del año de 1215 en sus postulados enuncia la limitación de los poderes de la monarquía y otorga derechos mínimos a los individuos, siendo ésta el antecedente más importante para que posteriormente se obtengan libertades tales como: el recurso del habeas corpus, la proclamación de garantías individuales y la Declaración de Derechos del pueblo inglés, entre otras.

En la Declaración del Estado de Virginia ya se promulgan parecidamente con nuestra constitución diversos derechos como: la abolición de la esclavitud principalmente, las libres elecciones, la libertad de conciencia, la libertad de prensa y la abolición de castigos. Siendo estos postulados los que sirven de base para la Declaración de Independencia de los EE.UU., la cual entre otras proclama: "Que todos los hombres al nacer son iguales y que el Creador confiere diversos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la felicidad.

En el año de 1780, el Estado de Massachusetts realiza una Declaración de Derechos diciendo que el fin de la institución, del mantenimiento y de la administración de un gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político y protegerlo y procurar a los individuos que lo componen la facultad de gozar con seguridad y tranquilidad sus derechos naturales y una vida feliz. Siempre que estos grandes objetivos no se satisfacen, el pueblo tiene el derecho de cambiar su gobierno y de tomar -

las medidas necesarias para su seguridad, prosperidad y felicidad.

A partir de las anteriores declaraciones aparecen otras, entre las cuales está la del Estado de Delaware donde dice: "Que todo gobierno obtiene sus derechos del pueblo, está únicamente fundado sobre un contrato recíproco y se instituye para beneficio común."

e) LA DECLARACION FRANCESA

Esta declaración hecha en 1789, estuvo dirigida a las conciencias y al sentimiento de los hombres, a fin de que todos los gobiernos y gobernadores futuros la adoptaran como norma de acción y como estilo de vida; y sería, de acuerdo con la fórmula acuñada por Maurice Hauriou, una superlegalidad constitucional, esto es, la filosofía política y jurídica que envolvería al derecho y serviría para mostrar a los déspotas y tiranos de todo el mundo, tal como afirmó el Conde D'Antraigues, "la injusticia de sus protecciones".

Dicha declaración, además de enunciar derechos concretos o normas de un orden jurídico positivo, fijaba las bases filosóficas para toda organización jurídico-política de los pueblos que se propusieron como finalidad suprema el respeto a los atributos esenciales de la persona humana, que son la igualdad y la libertad.

Los preceptos contenidos en la misma, sirvieron para provocar la agitación de las conciencias y la demanda en favor de la indepen

dencia de las colonias españolas y constituyó durante la guerra libertaria de la Nueva España, el diario político, nunca olvidado por la posteridad, de nuestros libertadores.

f) LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SIGLOS XIX Y XX

En 1848 el Manifiesto Comunista hubo de reivindicar los derechos económicos y sociales, ya que las condiciones de trabajo durísimas e inhumanas a que había dado lugar la revolución industrial bajo el signo de la libre concurrencia, pusieron de manifiesto la insuficiencia de los derechos individuales si la democracia política no se convertía además en democracia social. Con los postulados de la libertad aparece la seguridad social con sus consecuencias de orden laboral y económico. Como ejemplo tenemos: el derecho al trabajo, a un salario justo, al descanso obligatorio, el derecho a la educación, el derecho al retiro, el reconocimiento de los derechos sindicales.

Al lado de estos movimientos de reivindicación social más radical, apareció un movimiento social cristiano, en sus dos aspectos católico y protestante. El primero se manifestó principalmente en los países germánicos en donde Kolping y el Obispo de Maguncia, Von Kettler, forman la Unión Internacional de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920, bajo la presidencia del Cardenal Mercier. En 1891, León XIII publica la encíclica "Rerum Novarum", la cual fue transformada por la "Quadragesimo Anno" del Papa Pío XI, del año de 1931.

En el seno del protestantismo baste mencionar a hombres como P. Lillich y otros.

En el plano jurídico-positivo, la intensidad de la reivindicación de las nuevas fuerzas sociales fue tal, que la Constitución Francesa de 1848 plasmó en sus preceptos ciertos derechos relativos al trabajo, la asistencia y la educación, garantizando además el sufragio universal y el escrutinio secreto.

El 4 de enero de 1918 nace la Declaración Rusa de Derechos del pueblo trabajador y explotado; sus principios se han incorporado a las constituciones soviéticas, especialmente a la de 1936 y después de la segunda guerra mundial, a las de las democracias populares. En la Ley Fundamental de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en el Capítulo X de los Derechos y Deberes Fundamentales de los Ciudadanos, encontramos la protección de varios derechos del ciudadano como son: el derecho al trabajo, la jornada de trabajo, la asistencia económica en la vejez, enfermedad o pérdida de la capacidad de trabajo; el derecho a la instrucción, la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, la libertad de conciencia, la libertad de palabra, la libertad de imprenta, la libertad de reunión y de mítines; la libertad de desfiles y manifestaciones en las calles; el derecho de agruparse en organizaciones sociales, la inviolabilidad personal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia, el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros.

g) LOS DERECHOS HUMANOS DESPUES DE LA PRIMERA GUERRA -
MUNDIAL.

Las tensiones políticas, sociales e ideológicas de esta época, se reflejaron en la evolución de los derechos humanos. El impacto de los graves retrocesos que entonces ocurrieron en Europa y fuera de ella, explica la preocupación general por asegurar al finalizar la segunda guerra mundial, una protección más eficaz de los derechos humanos, y del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de San Francisco, se aprobó la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, que vino a responder al anhelo y la esperanza puestos por una humanidad agobiada en el papel tutelar de los derechos y libertades de todos los hombres de la nueva organización mundial. Sin restarle méritos a la Sociedad de Naciones constituida por la parte I del Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919, que aunque no llegó a alcanzar la efectividad deseada, sería injusto no reconocer el progreso que representó, con todas sus limitaciones, el régimen de protección de las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas que se puso en funcionamiento bajo sus auspicios y así mismo, el derecho de petición ante la Sociedad de Naciones que se reconoció a las poblaciones de los territorios bajo mandato. Más importancia para el desarrollo de los derechos humanos tendría a largo plazo la Organización Internacional del Trabajo, que hoy es un organismo especializado de las Naciones Unidas. El preámbulo de la sección primera afirma "... que la paz universal que aspira a mantener la So-

ciudad de Naciones, sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social; que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra un descontento tal que la paz y la armonía se ven puestas en peligro y que por consiguiente, es urgente mejorar estas condiciones. Después de la primera guerra mundial y sobre todo de la segunda, los derechos humanos históricamente configurados por el mundo occidental de tradición cristiana han revelado su virtualidad para legitimar la emancipación no sólo de los hombres, sino también de los pueblos dominados y colonizados".

h) LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ONU

La regularización de algunos derechos del hombre internacionalmente en las épocas anteriores, tuvo plena vigencia hasta la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, siendo uno de los méritos históricos de la misma. En efecto, se limitó a formular el principio de una protección, más aún, de la promoción internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Este principio está reiteradamente recogido en dicha Carta. Primeramente en el preámbulo en que se manifiesta que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Entre los fines

de la Organización señala el de realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, y además estima que ... "todos los -- miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de dichos propósitos". (4)

Por lo tanto, el Estado no puede tratar a sus súbditos a su arbitrio, sino que dicho trato es supervinado por la susodicha Organización.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La ONU creó una comisión especial, la Comisión de Derechos Humanos, que en un corto tiempo preparó un proyecto de Declaración que fue discutido por la Asamblea General entonces integrada por 58 Estados, la que aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos con 48 votos a favor y 8 abstenciones, el día 10 de diciembre de 1948; fecha que ahora se conmemora todos los años como Día de los Derechos Humanos.

Siguiendo la síntesis que ofrece A. Vendross en su Derecho Internacional Público (5), vemos que: "El preámbulo parte de la idea

(4) Naciones Unidas, Las Naciones Unidas en Síntesis, Pág. 22. Nueva York.

(5) Vendross A., Derecho Internacional Público, Edit. Ayuhar, 1967

de que los derechos humanos fundamentales tienen su raíz en la dignidad y el valor de la persona humana. Por eso corresponden a todos los miembros de la familia humana derechos iguales e inalienables. (Apartados 1o. y 5o. confirmados por el Artículo 2o.) Tales derechos han de ser protegidos por un régimen de Derecho para que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rehabilitación contra la tiranía y la opresión. (Apartado 3o.)

En cuanto a los derechos propiamente dichos y enumerados en la Declaración, pueden dividirse en varios grupos:

El primero comprende una serie de derechos relativos a la libertad, como son: prohibición de la esclavitud, de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de las detenciones y destierros arbitrarios, de las leyes penales con efectos retroactivos, de las restricciones a la libertad de movimiento y a la salida de cualquier país, incluso el propio, o al regreso al país propio; de la privación arbitraria de la nacionalidad y de la propiedad, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión; - la libertad de reunión y de asociación pacífica y el de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. (Arts. del 4o. al 20)

El segundo grupo es el de derechos procesales y políticos, entre los que se encuentran: el deber de los Estados de conceder a to-

dos por igual y sin distinción, una protección legal por medio de tribunales independientes, debiéndose presumir la inocencia de toda persona acusada mientras no se demuestre su culpabilidad, el derecho del sufragio universal igual y a la participación en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogidos, pues la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.

El tercer grupo es el de los derechos sociales que son: - el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y a una remuneración equitativa, el derecho al descanso, a la protección contra el paro forzoso y la enfermedad, el derecho de libre sindicación, el derecho a la educación en orden al pleno desarrollo de la personalidad humana; el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos. (Arts. del 22 al 28)

LOS PACTOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que se complementan con el Protocolo Faculta

tivo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la misma fecha, se vinieron elaborando desde el año de 1951 y hasta la fecha no han entrado en vigor porque no se ha depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación. Dichos factores son auténticos convenios presentados a la firma y ratificación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y fueron aprobados en la siguiente forma en la Asamblea General: el primero, por 106 votos a favor y ninguno en contra con 16 ausencias; y el segundo, fue aprobado por 66 votos a favor, 2 en contra y 38 abstenciones. Estos Pactos al no entrar en vigor, no tienen más que fuerza moral, pero no obligatoria.

LOS DERECHOS DEL NIÑO

En el año de 1959 el Fondo de Ayuda de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), redactó el proyecto de Declaración de Derechos del Niño. Dicho documento consta de 10 artículos, entre los que destaca lo siguiente: A todos los niños se les reconocerán sus derechos sin excepción y sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión, origen, nacional o social, posición económica o cualquiera otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. El niño gozará de protección y oportunidad para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social, a una buena alimentación, vivienda, recreación y ser-

vicio médico. El niño necesita amor, comprensión, seguridad social y material. El niño tiene derecho a recibir educación, la que será gratuita y obligatoria. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún maltrato. El niño debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y conocimientos o aptitudes naturales, al servicio de sus semejantes.

LOS DERECHOS DE LA MUJER

Los derechos de la mujer, que corren paralelos al proceso de industrialización de las sociedades occidentales, se patentizaron en la obra de la precursora Mary Wollstonecraft "Vindicación del Derecho de la Mujer", Londres 1792, que suscitó amplia hostilidad. El movimiento feminista que plantea el problema de la mujer en la moderna sociedad industrial, ha ido frecuentemente unido al socialismo y se desarrolló principalmente en los países anglosajones, escandinavos y en Alemania. Entre las principales conquistas tenemos: Las leyes electorales que consagraron el derecho de sufragio femenino en general en Nueva Zelanda y en Australia, y luego en Finlandia, Noruega, Dinamarca, los Estados Unidos e Inglaterra, les abrieron las puertas de las asambleas locales.

La mujer alcanzó la igualdad en materia electoral en Alemania en 1918, en los Estados Unidos en 1920, en Suecia un año después

y en Gran Bretaña en 1928. Desde fines del siglo XIX, la mujer entra a la enseñanza superior y a una serie de profesiones antes reservadas al varón, si bien en condiciones desiguales; pero en la actualidad se encuentra en igualdad de circunstancias que el hombre.

1) LOS DERECHOS HUMANOS EN EUROPA

El 4 de noviembre de 1950, se firmó en Roma la Convención Europea para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que es el equivalente del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas. En cuanto a los derechos económicos y sociales, han quedado plasmados en la Carta Social Europea suscrita en Turín el 18 de octubre de 1961. Dichos documentos se encuentran en plena vigencia. La Convención Europea ha sido firmada por 17 Estados miembros, menos Suiza y Francia - que no la han ratificado, y ofrece la peculiaridad de que no sólo se limita a sus propios nacionales, sino a toda persona que esté dentro de la jurisdicción, cualquiera que sea su nacionalidad.

La Convención no se limitó a imponer obligaciones a los Estados, ni siquiera a establecer un tribunal ante el que pudieran éstos presentar demandas, sino que confirió derechos a los individuos como tales frente a sus propios Estados y creó instancias supranacionales cuyo uso no monopolizan ya los Estados. Se instituyen dos órganos para la protección de los derechos humanos: la Comisión Europea de Derechos

Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ambos con sede en Estrasburgo. La primera se compone de 18 miembros elegidos por el Comité de Ministros; designados por un período de seis años y reelegibles, desempeñan sus funciones a título individual; lo que asegura una independencia plena. Dicha Comisión puede conocer de cualquier cuestión que se plantee dentro de la jurisdicción de las altas partes contratantes, siendo necesario de acuerdo con los principios generales del derecho internacional, que se hayan agotado los recursos del derecho interno, y habrá que acudir a ella dentro del plazo de seis meses a partir de la decisión interna definitiva.

Las reclamaciones pueden presentarse no sólo por las altas partes contratantes, sino también por los particulares, organizaciones no gubernamentales o grupos de personas.

Al presentarse cualquier denuncia, gubernamental o individual, por medio del Secretario General del Consejo de Europa, la Comisión la examina para decidir si puede considerarse admisible o no. En esta fase su función es judicial sin que haya recurso alguno contra sus decisiones. La mayoría de las reclamaciones han sido rechazadas por infundadas. Así, hasta el 31 de diciembre de 1966 fueron declaradas admisibles tres demandas gubernamentales presentadas, y 42 de 3,001 individuales. En 1967, de 445 demandas individuales fueron admitidas ocho.

Si la demanda se considera admisible, se busca una solución amistosa, sobre la base de los derechos del hombre, tal como se definen en la Convención. Si ésta no se consigue, la Comisión en pleno, que en esta fase actúa como Juez instructor, redacta un informe en el que declara si estima que hubo por parte del Estado demandado, una violación de la Convención; informe que se trasmite al Comité de Ministros con las proposiciones que la Comisión estime apropiadas. Si en un plazo de tres meses el asunto no se ha remitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Comisión o por cualquier Estado parte en la Convención, el Comité de Ministros decidirá por una mayoría de dos tercios si ha habido violación de la Convención, fijando un plazo para que el Estado en cuestión tome "las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros".

EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. - Se compone de los mismos miembros del Consejo de Europa, elegidos por la Asamblea Consultiva de una lista de candidatos presentada por los Estados a razón de tres por Estado; su mandato es de 9 años y son reelegibles. Los candidatos deben tener la más alta categoría moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser juriscónsultos de reconocida competencia.

Ni siquiera los Estados que crearon el Consejo de Europa y que han ido más lejos de la limitación de su soberanía en lo legislativo

y judicial con respecto a los derechos humanos, fueron unánimes en -- cuanto a la creación de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos con jurisdicción obligatoria. Por eso se hizo facultativa la aceptación de dicha jurisdicción y se encomendó al Comité de Ministros, órgano polífico, la decisión en los casos que no pudiesen llevarse o no se llevasen ante el Tribunal. Sus sentencias son motivadas y definitivas, comunicándose al Comité de Ministros para que vigile su ejecución. También en este punto hay una obligación de las Altas Partes Contratantes, de conformarse con las decisiones del Tribunal en litigios en que sean parte.

La Convención da facultades al Secretario General del - Consejo de Europa para requerir a las Altas Partes Contratantes al objeto de que suministren explicaciones suficientes sobre la manera en que - su derecho interno asegura la aplicación efectiva de la Convención.

LA CARTA SOCIAL EUROPEA. - La protección en conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, quedó encomendada a la Carta Social Europea que se firmó el 18 de octubre de 1961, en Turín, Italia, y entró en vigor el 26 de febrero de 1965.

Dicha Carta, en la que intervino a petición del Consejo de Europa, la Organización Internacional del Trabajo, necesitó de 11 años para su elaboración y adopción; fue precedida por una serie de Convenciones sobre algunos de sus derechos: los acuerdos interinos europeos

sobre los regímenes de seguridad social; la Convención europea de asistencia social y médica; la Convención europea sobre equivalencia de los diplomas que dan acceso a los establecimientos universitarios; el acuerdo europeo relativo a la supresión de los visados para los refugiados. - Después de la Carta Social Europea se formula el Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo.

La Carta Social Europea habla en su proemio de los principios fundamentales de la misma; en la parte segunda, las Partes Contratantes se comprometen a cumplir las obligaciones que resulten de los 38 artículos que componen la Carta y su anexo.

En Africa, la lucha por los derechos humanos ha hecho - que se formule una Convención sobre estos derechos, la cual aún se encuentra abierta a la firma y ratificación de las Altas Partes Contratantes y que se ha inspirado en la Convención Europea de los Derechos Humanos.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS HUMANOS EN AMERICA Y SU DESARROLLO

a) HISTORIA

La quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, reunida en Santiago de Chile, decidió crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se formarfa de siete miembros elegidos, a título personal, de ternas presentadas por los Gobiernos, - por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargados de promover el respeto de tales derechos. La Comisión serfa organizada por el mismo Consejo y tendrfa las atribuciones específicas que éste señala.

El Consejo de la Organización en atención a la resolución anterior, aprobó en sus sesiones de 25 de mayo y 8 de junio de 1960, el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que contiene disposiciones sobre la composición, elección de los miembros, - competencia, reuniones, votación y Secretaría de la Comisión.

El 13 de octubre de 1960, el Consejo de la OEA celebró una sesión protocolar en honor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en la misma, el Presidente del Consejo de la OEA, Embajador Vicente Sánchez Gavito, pronunció un discurso de bienvenida a los miembros de la Comisión. En él, el Presidente del Consejo explicó

el proceso histórico y las razones que dieron lugar a su creación y señaló que la Comisión, por su propia estructura y finalidades, es el "único órgano del sistema encargado de la protección de los derechos humanos". (6)

La respuesta a dicho discurso correspondió al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Sr. Rómulo Gallegos, quien se refirió a la falta de protección de la persona humana, manifestando su confianza en que la Comisión habría de cumplir su alto cometido, ya que "tiene su razón de ser en las mejores aspiraciones del espíritu americano". (7)

b) FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El Artículo 9 del Estatuto de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, determina las funciones y atribuciones de la Comisión. El texto es el siguiente:

"En el ejercicio del Estatuto de su mandato de promoción del respeto a los derechos humanos la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a). - Estimular la conciencia de los derechos humanos.

(6) Palabras pronunciadas por el Embajador Vicente Sánchez Gavito, Presidente del Consejo de la OEA, el 13 de octubre de 1960.

(7) Discurso pronunciado por Don Rómulo Gallegos, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 13 de octubre de 1960.

- b). - Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados Miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c). - Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;
- d). - Encarecer a los Gobiernos de los Estados Miembros que proporcionen informaciones sobre medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e). - Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos;
- f). - Examinar las comunicaciones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones que tengan existencia legal en el respectivo país en las que se denuncie la perpetración de violaciones graves de los derechos humanos definidos en la Declaración Americana de ellos.

g). - Solicitar del Gobierno a cuyas autoridades se atribuyan actos examinados por la Comisión, cualquier información que estime pertinente."

Artículo 9 Bis. - "La Comisión elaborará informes sobre los asuntos examinados, y cuando lo juzgare oportuno, los remitirá a los Gobiernos respectivos.

La Comisión, en sus informes, podrá formular las recomendaciones que estimare adecuadas, quedando sujeta la aplicación de ellas a que sean compatibles con las disposiciones constitucionales del país a cuyo Gobierno fueren dirigidas.

Si el Gobierno, al cual se atribuyen los actos examinados por la Comisión, no adoptare en un plazo razonable las medidas recomendadas, la Comisión podrá publicar el informe; más para ello será necesario que tales actos revistieren máxima gravedad y que la publicación sea decidida por mayoría absoluta de votos." (8)

Posteriormente, la Comisión consideró el procedimiento que seguiría en relación con las comunicaciones o reclamaciones que le

(8) Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Aprobado por el Consejo de la Organización del 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año).

fueran dirigidas, acordando que la Comisión no estaba facultada para tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba, pero que las conocería con el objeto de utilizarlas en la aplicación de los incisos b) y c) del Estatuto.

Una vez definida la facultad en relación con este asunto, la Comisión consideró el procedimiento que seguiría a este respecto. Estudió el procedimiento que sigue la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, para determinar qué normas podrían ser adoptadas por la Comisión y en segundo lugar, las sugerencias contenidas en el memorándum de la Secretaría, con lo que se aprobó la siguiente resolución:

- I. - Declarar que, conforme a su Estatuto, no está facultada para tomar ninguna decisión individual respecto a las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba a propósito de violación de derechos humanos dentro de los Estatutos Americanos, sin perjuicio de que la Comisión las conozca a título informativo para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

- II. - Encomendar a su Secretaría que compile y distribuya a los miembros de la Comisión, antes de cada período de sesiones, una lista de las comunicaciones o reclamaciones recibidas, sea cual fuere la forma en que sean dirigidas.

- III. - Encargar a su Secretaría que acuse recibo de las counicaciones o reclamaciones que hayan sido dirigidas a la Comisión indicando que éstas habrán de ser consideradas por la Comisión dentro de sus facultades de acuerdo con la Regla 1.
- IV. - Encargar a su Secretaría que transmita las comunicaciones o reclamaciones recibidas a los Gobiernos de los Estados respectivamente interesados, cuando así lo hubiere acordado la Comisión durante los períodos de sesiones o su Presidente durante los recesos de ellas. (9)

La Resolución anterior se acordó incorporarla al Reglamento en un nuevo capítulo titulado "Comunicaciones o Reclamaciones dirigidas a la Comisión.

PERIODO DE SESIONES DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

En el segundo período de sesiones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, lo más sobresaliente de las mismas fue aclarar las normas o procedimientos contenidos en los Artícu-

(9) Informe sobre la labor desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos, durante su primer período de sesiones.

los 25 a 29 del Reglamento y al efecto la Comisión decidió que la Resolución debería establecer el procedimiento que se seguiría en relación con:

- I. - Comunicaciones en que se mencionan a dos o más países;
- II. - Comunicaciones que contengan párrafos ajenos a la cuestión de los derechos humanos;
- III. - Comunicaciones que contengan términos abusivos o hechos insubstanciales;
- IV. - Denuncias cablegráficas urgentes, y
- V. - Identidad de los remitentes.

Con respecto al primer punto, la Comisión observó que si bien el Art. 28 del Reglamento dispone que: "La Secretaría dará a conocer las comunicaciones o reclamaciones recibidas a los Gobiernos de los Estados respectivamente interesados", una explicación adicional sobre este punto en la Resolución, facilitaría los trabajos de la Comisión y de la Secretaría.

Sobre el segundo punto, la Comisión acordó que se retiraría todo aquello que no tenga pertinencia con violaciones de los derechos humanos en el país del caso.

Respecto del tercer punto, la Comisión decidió que no se transmitirían las comunicaciones que contuvieran términos abusivos o hechos insubstanciales.

Sobre las comunicaciones urgentes, se acordó aplicar el procedimiento del Art. 28 del Reglamento, o sea que durante los recesos de la Comisión, el Secretario, en consulta con el Presidente, procederá a tramitar las mismas a la mayor brevedad posible.

Con respecto a la identidad de los remitentes, la Comisión acordó que no sólo debería evitarse divulgar la identidad de éstos, sino también cualquier otra información que pudiera identificarlos, lo cual dio lugar a la siguiente Resolución:

"CONSIDERANDO:

Que los Artículos 25 al 29 del Reglamento establecen el procedimiento que la Comisión ha de seguir con respecto a las comunicaciones que reciba a propósito de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados Americanos;

Que la Sub-Comisión en su Informe sometido a la Comisión con fecha 7 de abril de 1961, ha formulado varias recomendaciones con el objeto de facilitar la tramitación de dichas comunicaciones o reclamaciones; y

Que la Comisión considera pertinente adoptar las recomendaciones formuladas por la Sub-Comisión para los efectos indicados,

RESUELVE:

- I. - En los casos en que las comunicaciones o reclamaciones contengan referencias a varios países, las partes pertinentes de las quejas o denuncias que sean objeto de dichas comunicaciones o reclamaciones, se darán a conocer al Gobierno del país interesado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 28 del Reglamento.
- II. - En los casos en que las comunicaciones o reclamaciones se refieran a hechos o situaciones que no tengan pertinencia con acusaciones directas de desconocimientos de derechos humanos en el país contra el cual van dirigidas, la Comisión se abstendrá de considerar tales hechos y situaciones.
- III. - Cuando las comunicaciones o reclamaciones contengan términos abusivos o se refieran a hechos insubstanciales, no se darán a conocer a los Gobiernos de los Estados respectivamente interesados.
- IV. - Al transmitirse las comunicaciones o reclamaciones a los Gobiernos de los Estados interesados, se omiti

rá la identidad de los autores de las mismas, así como otra información que pudiera identificarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29 del Reglamento." (10)

Otro asunto de interés en el segundo período de sesiones, fue el caso de Cuba. Al efecto de sus sesiones de 2 a 24 de abril de 1961, la Comisión recibió 45 comunicaciones relativas a la grave situación surgida en Cuba, en las que se pedía a la Comisión que actuara de inmediato para evitar irreparables violaciones de derechos humanos.

Dichas comunicaciones dieron origen a que la Comisión de Derechos Humanos se dirigiera al Gobierno Cubano en los siguientes términos: "... La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, profundamente preocupada por comunicaciones que ha recibido y en las cuales se expresa el grave temor de que el Gobierno de Vuestra Excelencia aplique inminentes y severas medidas represivas en la presente situación de Cuba, que no se conciliarían con el respeto fundamental de los derechos de la persona humana consagrados en la Carta de la OEA y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cumple con su deber de recomendar vivamente al Gobierno de Vuestra Excelencia,...

(10) Informe de la labor desarrollada durante el segundo período de sesiones, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C. 1961.

para que se ajuste al respeto de esos derechos..."

Se acusó recibo a quienes se dirigieron a la Comisión de Derechos Humanos y se les remitió una copia del cablegrama anterior.

El Gobierno Cubano, después de varias comunicaciones, contestó que Cuba había sido arbitrariamente excluida de la OEA y que por ende, resulta de todo punto impropcedente la información que solicita y que ni jurídica, ni factual, ni moralmente la OEA, tiene jurisdicción ni competencia sobre un Estado al que se ha privado ilegalmente de sus derechos.

En el tercer período de sesiones de la Comisión se trató el problema de la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, para lo cual dicha Comisión se trasladó a la misma y después de observar y escuchar a grupos de personas e individuos en particular y al propio Gobierno, se llegó a la siguiente conclusión: que las violaciones más flagrantes de los derechos humanos en la República Dominicana se perpetraron durante el régimen dominado por el Generalísimo Rafael Leónidas Trujillo. Por otra parte, la Comisión señala que, si bien mejoró la situación de los derechos humanos desde el 10. de julio de 1961, prosiguieron violaciones graves, pero la Comisión manifiesta que ha visto con satisfacción que a partir de los primeros días del mes de enero de 1962, no ha recibido comunicación alguna respecto a viola-

ciones de derechos humanos en la República Dominicana.

c) LA CONVENCION AMERICANA

El 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, que qu
dó abierta a la firma, ratificación o adhesión, la Convención Americana
de los Derechos Humanos, que se compone de 82 artículos y que en su
preámbulo expone: "... Reconociendo que los derechos esenciales del
hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino
que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón
por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza conven
cional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno
de los Estados Americanos...". En el Capítulo Primero nos habla de la
obligación de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho
interno sobre los derechos humanos. En el Capítulo Segundo trata el de
recho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la inte-
gridad personal; prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad per-
sonal, garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad, -
derecho a indemnización, protección de la honra y de la dignidad, liber
tad de conciencia y de religión, de pensamiento y de expresión; derecho
de ratificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación,
protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho
a la nacionalidad, a la propiedad privada; derecho de circulación y resi-
dencia, derechos políticos, igualdad ante la Ley, protección judicial.

En el Capítulo Tercero nos habla de los derechos económicos, sociales y culturales. En el Capítulo Cuarto nos habla de la suspensión de garantías, interpretación y aplicación. El Capítulo Quinto trata de la correlación entre deberes y derechos. En el Capítulo Sexto nos habla de los órganos competentes: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el Capítulo Séptimo nos habla de la organización de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Funciones, competencia y procedimiento; y en el Capítulo Octavo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Organización, -- competencia, funciones y procedimiento. Capítulo Noveno: Disposiciones comunes. Capítulo Décimo: Firma, Ratificación, Reserva, Enmienda, Protocolo y Denuncia.

Con dicha Convención se está tratando de obtener la protección de los derechos humanos en una forma más amplia en todos los países que forman la Organización de los Estados Americanos.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO

a) HISTORIA

En el México precortesiano, nuestros aborígenes practicaban la forma de gobierno absoluto, despótico y el régimen de esclavitud. En la Colonia, la legislación española siguió permitiendo muchas de las costumbres jurídicas de la época anterior, en tanto no se opusieran a la legislación española, la cual se ocupó muy poco de elevar la condición humana del indio, y las autoridades y encomenderos tampoco se ocuparon de ellos.

En el año de 1812, se aceptó en México la Constitución de Cádiz y con ella la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa.

La Constitución de Apatzingán reconoció algunos derechos del hombre, tales como la igualdad, la seguridad y la libertad. Las Constituciones de 1824 y 1836 no hablan nada al respecto.

La Constitución del año de 1842, tiene un Capítulo que se denomina de "Garantías Individuales" y en el Art. 7o. nos dice que la "Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad..."

En la Constitución de 1857, se reconocen definitivamente tales derechos en su primer Título que se denomina "De los Derechos - del Hombre" y en su Art. 1o. nos dice: "El pueblo mexicano reconoce - que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución", y enumera en sus primeros 29 artículos las mismas garantías de nuestra Constitución actual.

b) LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Ignacio Burgoa afirma que: "La garantía individual es una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos, - una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución." (11)

"De esta concepción de las garantías individuales se infiere la relación lógica que media entre ellas y los "derechos del hombre".

(11) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Pág. 121. Editorial Porrúa, México. 1961.

Estos se traducen en el fondo en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independiente de la posición jurídica positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de la autoridad. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos que hemos señalado: gobernado y Estado y sus autoridades." (12)

Hay diversas corrientes en la clasificación de las garantías individuales, entre ellas están las siguientes:

- I. - La que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal, que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y
- II. - La que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos individuales, que de dicha relación se forman en beneficio del sujeto o gobernado.

(12) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Pág. 121. Editorial Porrúa, México, 1961.

En las garantías de igualdad que enumera nuestro Máximo Código Político, es necesario dar una idea del concepto de dicho término. Por "igual", debemos entender una cosa que tiene la misma naturaleza, la misma forma, la misma calidad y las mismas condiciones que --aquella con la cual se compara. El presente concepto aplicado al hombre, significa que los hombres comparados entre sí, participan de la misma naturaleza que no puede ser otra que la humana y de las mismas condiciones que no pueden ser más que las que le brinda la sociedad en que vivimos, siendo por lo tanto partícipes de todos los derechos y prerrogativas de la misma y en consecuencia, ningún otro semejante debe atentar contra ellos. Y esos derechos que la naturaleza le ha dado al hombre son precisamente la vida, la libertad, la igualdad, etc., etc. En tales condiciones concluimos que el concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual se traduce, pues, en un elemento negativo: "La ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres como tales". (13)

Entre las garantías de igualdad consagradas en nuestra Constitución, tenemos las contenidas en los Artículos 1o., 2o., 12 y 13. El Art. 1o. nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Según se desprende de dicho precepto

(13) Ortiz Ramírez Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 535. Editorial Cultura T. G. México, 1961.

constitucional, los derechos del hombre se consideran como un conjunto de garantías que el Estado otorga a los habitantes de su territorio (Doctrina de la soberanía del Estado como autolimitación), en contraposición de lo que establecía la Constitución de 1857, que decía: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".(Doctrina individualista y liberal, sostenida por la Declaración Francesa de 1789) (14)

El Art. 2o. reza: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." Este precepto constitucional contiene una prohibición, consistente en que en nuestro país está terminantemente prohibida la esclavitud. Contiene también una garantía de libertad que consiste en que los esclavos del extranjero que ingresen a nuestra Nación, por ese solo hecho alcanzan su libertad y la protección de las Leyes Mexicanas.

El Art. 12 nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios,

(14) Ortiz Ramírez Seraffín, Derecho Constitucional Mexicano, Pág. 535. Editorial Cultura T. G. México. 1961.

ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país." La finalidad esencial de este artículo fue terminar con la división social que existía entre nuestros antepasados, lo que trajo consigo una lucha de clases, terminando con los privilegios y prerrogativas de que gozaba la clase burguesa.

El Art. 13, que es el último en hablar de igualdad, nos dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Con respecto al presente artículo, la H. Suprema Corte de justicia de la Nación establece la siguiente tesis: "Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del -

principio de igualdad garantizado por el Artículo 13 Constitucional, y -- aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil, como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas, protege el ya expresado Artículo 13 Constitucional." (15)

Dentro de las garantías de libertad estipuladas en los Artículos 4o. y 5o. de nuestra Constitución General, se encuentra la libertad de trabajo. Dicha garantía consiste en que todo ciudadano mexicano puede dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

(15) Tesis 643, del Semanario Judicial de la Federación. Apéndice del Tomo CXVIII. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La libertad de trabajo a que se refiere dicho precepto -- constitucional, consiste en una prohibición para el Estado, de impedir que el hombre satisfaga sus necesidades y persiga sus fines por los caminos que le acomoden, o lo que es lo mismo, el Estado no puede impedir a nadie que realice la ocupación que quiera, siempre y cuando no se ataquen los derechos de los demás, de la sociedad o del mismo Estado,

El Estado puede impedir a determinada persona, sea física o moral, que se dedique a determinada actividad, pero es necesario que la autoridad judicial demuestre que la misma es ilícita o que con ella se atacan los derechos de terceros.

Al establecer dicho precepto que nadie puede ser despojado del producto de su trabajo, lo hace con el fin de proteger la remuneración que percibe por el mismo y que sean él y su familia quienes lo disfruten y sólo por determinación judicial puede ser privado del producto de su actividad.

Por último, el precepto citado protege a las personas que han hecho una carrera profesional durante varios años de estudios, contra aquellas que no han hecho los estudios requeridos y sólo se dedican a desprestigiar las profesiones, haciéndose pasar como profesionistas, sin serlo.

El Artículo 5o. Constitucional dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los de rechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Del artículo anterior sacamos como conclusión que todos los que prestamos algún servicio personal consentido por nosotros mismos, tenemos derecho a que se nos pague por el desempeño del mismo, salvo aquel trabajo que como pena imponga la Autoridad Judicial.

Los servicios públicos sólo serán obligatorios cuando así lo establezcan las leyes y cuando no estén establecidos por éstas, serán retribuidos en los términos de las mismas.

La libertad del hombre no puede ser materia de restricción alguna; por lo tanto, todo acto tendiente al menoscabo de dicha libertad, se considera contrario a nuestros principios constitucionales y así los derechos del hombre son inalienables e imprescriptibles.

El Artículo 6o. de nuestra Carta Constitucional, nos dice: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque al gún delito o perturbe el orden público."

En la antigüedad las libertades del hombre a que se refieren los anteriores preceptos, no fueron objeto de atención jurídica, ni tampoco de garantía individual. Por el contrario, los gobiernos de los distintos pueblos y épocas, según les convenía, toleraban o perseguían a los que se atrevían a manifestar sus ideas. Como ejemplo tenemos a "la Inquisición, antihumana y anticristiana, uno de los más graves baldones de la iglesia y que ha contribuido no poco a su desprestigio", que fue una institución que empleó los más negros procedimientos para perseguir la expresión de ideas. Sólo Inglaterra antes de la Revolución Francesa, en la Common Law consagró la libertad de expresión del pensamiento. Pero fue la Revolución Francesa de 1789, la que en forma clara y terminante estableció esa libertad como un derecho inalienable e imprescriptible, y así lo establece en su Artículo 10 que dice: "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que las manifestaciones de las mismas no turben el orden público establecido por la ley"; y en su Artículo 11 que dice: "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre. Todos los ciudadanos pueden, por tanto, hablar, escribir, imprimir li-

brevemente, pero deben responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley."

Dichos preceptos legales fueron los abrevaderos de nuestros legisladores para la elaboración de los Artículos 6o., 7o. y 24 Constitucionales.

Por su parte, el Artículo 24 Constitucional nos dice:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse - precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Existe una íntima relación con el Artículo 130 de nuestra Carta Magna, que dice:

"Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohi-

biendo religión cualquiera."

Por su parte, la Ley Reglamentaria de dicho Artículo dispone que el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, tendrá la intervención que la misma le concede en materia de cultos religiosos y disciplina externa.

El Artículo 7o. de nuestra Constitución, referente a la libertad de imprenta, reza:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Dentro de los derechos como garantías tenemos en primer término el derecho de petición, consagrado en el Artículo 8 de nuestra Carta Fundamental que dice:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

El derecho de pedir nació en contraposición a que cada quien podría hacerse justicia por sí solo; por lo tanto, las autoridades deben resolver las solicitudes o demandas que se planteen por todos los habitantes de nuestro país, sean mexicanos o extranjeros.

El Artículo 9o. Constitucional nos dice:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una -
asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o pre-
sentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profie-
ren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amena-
zas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se -
desea."

El Artículo 10 de nuestra Carta Fundamental, según el -
cual toda persona que habite en nuestra República, tiene libertad de po-
seer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con
excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas pa-
ra el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Na-
cional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los -
Reglamentos de Policía y a la nueva Ley Federal de Armas de Fuego.

El Artículo 11 Constitucional, que dice:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República,
salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin
necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros
requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subor-
dinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de
responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad adminis-
trativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes

sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

El Artículo 27 de nuestra Constitución establece el derecho de propiedad y en su párrafo primero nos dice que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación. El maestro Ignacio Burgoa opina, por su parte, lo siguiente: "El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. La entidad política soberana, en efecto, no desempeña en realidad estos actos de dominio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de los límites de éste tiene... significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta... es el dominio eminente, el imperio, la soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la persona física integrante de su ser: territorio". (16)

(16) Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, Págs. 346 y 347. Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición. México, 1961.

El concepto actual de propiedad privada inmobiliaria es el de una función social y por tanto, se encuentra sujeta a las modalidades de la ley y a las necesidades de la colectividad y así la expropiación tiene como finalidad la cesación del derecho de uso, disfrute y disposición de un bien decretada por el Estado, por causa de utilidad pública y que exige el cumplimiento de dos condiciones: 1a. - Que haya una necesidad pública, y 2a. - Que el bien que se pretende expropiar cumpla con la satisfacción de esa necesidad.

El Artículo 15 de nuestra Constitución dice:

"No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Los Artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Federal, hablan de las garantías en la administración de la justicia.

El Artículo 14 establece en su primer párrafo, la no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Al efecto, el maestro Trinidad García, nos dice: "... en términos generales, la retroactividad

vidad consiste en dar efectos a una norma jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con anterioridad al momento en que entra en vigor. En otras palabras, una ley sólo debe regir actos futuros, realizados a partir del momento en que entra en vigor; si regula situaciones anteriores al momento en que adquirió vigencia, esa ley es retroactiva..."

El párrafo segundo del citado Artículo 14, garantiza a la persona física o moral, cualquiera que sea su sexo, nacionalidad o condición social contra el Estado y sus autoridades, el disfrute pacífico de su derecho a la vida, a la libertad y a sus propiedades, posesiones o derechos inherentes a la persona humana. Y cuando el Estado o sus autoridades tengan que intervenir estos derechos no pueden hacerlo sino mediante el juicio respectivo que se seguirá ante los tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se ventile, en el cual deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, dicho precepto legal quiere decir que ni el Estado ni sus autoridades, pueden obrar por sí solos, sino que deben ocurrir a un tribunal competente ya establecido en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

El párrafo cuarto impone a los órganos jurisdiccionales la obligación ineludible de observar estrictamente el principio de legalidad en los juicios civiles, en los cuales las sentencias definitivas se dictarán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y en -

caso de que no haya ley aplicable, la sentencia se fundará en los principios generales de derecho, la doctrina, la jurisprudencia.

El Artículo 16 Constitucional, dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Soamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la

persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

El Artículo 17 Constitucional reza:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El Artículo 18 de nuestro máximo Código Político, nos

dice:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destina para la extinción de las penas y estarán completamente separados..."

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal - colonias, penitenciarías o presidios - sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Dicho artículo presenta dos fases, una que se refiere a que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva y segunda, que el sitio de la prisión preventiva debe ser distinto del destinado a la extinción de las penas, el cual tiene como finalidad la regeneración y reincorporación del reo a la sociedad y, además, habrá instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores, que establezcan la Federación y los Gobiernos de los Estados.

El Artículo 19 Constitucional nos dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que

deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. . . "

El Artículo 20 Constitucional, nos dice:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de -----
\$ 250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de

la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Por otra parte, el Artículo 21 de nuestra Carta Magna nos dice lo siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Por su parte, el Artículo 22 de nuestro máximo Código Político de la Nación, establece lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Como otro de los preceptos de nuestra Carta Fundamental sobre garantías de la administración de justicia, tenemos el Artículo 23 que nos dice:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

En el precepto citado encontramos plasmadas tres garantías del gobernado que son: 1a. Ningún juicio deberá tener más de tres instancias; 2a. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y 3a. Queda pro

hibida la práctica de absolver de la instancia,

Las garantías sociales quedan incluidas por una parte, - en el Artículo 27 y por la otra, en el Artículo 123 de nuestra Constitución General de la República. En el primer precepto "se establecen - deberes para los individuos que protege el Estado" (17); y en el segundo, normas legislativas tutelares de la clase trabajadora que constituyen los derechos mínimos de que debe gozar, "que no tienen el propósito - de proteger al individuo, sino a una clase social: la trabajadora". (18)

Martínez Escobar, diputado constituyente, emplea por - primera vez el término "derecho social" y "garantías sociales", así como también José Natividad Macías, el 13 de diciembre de 1916, y al respecto Martínez Escobar dijo: "... La garantía social entendida como netamente social, es aquella que limita el derecho del individuo en beneficio y provecho de la libertad social..."

Por su parte, José Natividad Macías nos dice: que las garantías individuales son aquellas que ven al individuo, al elemento de derecho constitucional que se llama individuo; que hay garantías sociales, que son las que ven a la Nación, a todo el conjunto, a todo el conglomerado

(17) Mendieta y Núñez, El Sistema Agrario Constitucional, Pág. 16. - México, 1932.

(18) Trueta Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 124, Pág. 36. México, 1967.

rado de individuos, y que hay garantías constitucionales o políticas que ven ya a la estructura, ya a la combinación del Gobierno mismo.

"Los derechos sociales establecidos por el legislador son mínimos porque pueden ser superados en contratos colectivos de trabajo, emanados de las luchas entre los factores de producción o bien reconocidos por la administración, de modo que frente a la necesidad de restringir la explotación humana, la norma jurídica ha reconocido un mínimo de derechos del trabajador, susceptibles de mejoramiento, y cuyo catálogo puede aumentarse en la lucha entre el capital y el trabajo en constante afán de obtener un equilibrio equitativo. El Artículo 123 original y sus reformas, en sus dos capítulos de reglas específicas para trabajadores privados y públicos, constituyen en consecuencia un mínimo de garantías sociales." (19)

Entre las garantías sociales que señala el Artículo 123 en su apartado "A", tenemos las siguientes:

- I. - La jornada máxima será de 8 horas.
- II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas.
- III. - Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años.

(19) Trucha Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 124, Págs. 212, México, 1967.

- IV. - Por cada 6 días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. - Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzos considerables.
- VI. - Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.
- VII. - Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. - El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. - Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades regulada de conformidad con las normas que al efecto se señalan.
- X. - El salario deberá pagarse en moneda de curso legal.
- XI. - Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales.
- XII. - En toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajos, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

- XIII. - Además, en los mismos centros de trabajo, cuando - su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.
- XIV. - Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten y, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente.
- XV. - El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.
- XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

- XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto con seguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.
- XIX. - Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo pa ra mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
- XX. - Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.
- XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto.
- XXII. - El patrono que despida a un obrero sin causa justifica da o por haber ingresado a una asociación o sindicato,

o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador.

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos.

XXVI. - Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. - Serán condiciones nulas todas las que sean contrarias

a las garantías mínimas del trabajador y por tanto, no obligan a éste aunque se expresen en el contrato.

- XXVIII. - Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni empgos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
- XXIX. - Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos.
- XXX. - Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y
- XXXI. - La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, huleira, -

azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

Las garantías sociales que señala el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, que regula el trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

- I. - La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente.
- II. - Por cada cinco días de trabajo disfrutará el trabajador de dos días de descanso, cuando menos, con goce de sueldo.
- III. - Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año.
- IV. - Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.
- V. - A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo.
- VI. - Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.
- VII. - La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública.
- VIII. - Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX. - Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

X. - Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán hacer uso del derecho de huelga, previos los requisitos que determinan las leyes.

XI. - La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fija para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados.

XII. - Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII. - Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes, y

XIV. - La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Con respecto a la garantía social contenida en el Artículo 27 Constitucional, nos remitimos a la garantía de propiedad ya expuesta.

La garantía fiscal, la encontramos establecida en el Artículo 31 Constitucional, Fracción IV, que dice: "Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. - Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Dicho precepto constitucional tiene como finalidad establecer la proporcionalidad y equidad en el pago de los impuestos, tanto federales como estatales y municipales, lo cual también es una garantía del Gobierno.

La suspensión de las garantías individuales se encuentra establecida en el Artículo 29 de nuestra Constitución Federal, que dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado, - las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fá-

cilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste ~~concederá~~ las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

La suspensión de las garantías individuales sólo puede llevarse a cabo como una medida circunstancial, en casos de emergencia, siempre que se llenen los requisitos y circunstancias que la misma Constitución establece, pues de otra manera es incuestionable que no tiene razón de ser.

c) EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es un sistema que garantiza la inviolabilidad de las garantías individuales y sociales establecidas a favor del derecho del gobernado y por tanto, debe considerarse su finalidad de carácter político aunque su materia y el órgano para hacerlo sean jurisdiccionales.

Los presupuestos necesarios para invocar la tutela jurídica del Estado, son: a) un acto reclamado; b) una autoridad responsable.

ble; c) una violación constitucional, y d) una persona agraviada. La violación está ligada a una garantía y puede realizarse por cualquiera autoridad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas tomando en cuenta la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, lo ha incorporado a su texto en el Artículo 8o., atendiendo a la iniciativa de México y su origen y desenvolvimiento se deben en particular a la elaboración de nuestro derecho, pues aunque en otros países existen instituciones semejantes, el carácter original de la nuestra le ha dado fisonomía con perfiles diferentes suficientes de por sí para estimarla como propia.

El juicio de amparo nació en el siglo pasado, con antecedentes en la Constitución Yucateca de 1840 y en el proyecto de la Constitución de 1842, con la intervención de Don Crescencio Rejón y José Fernando Ramírez; alcanza su estructura actual en el Acta de Reforma de 1847, obra de Mariano Otero, manteniéndose hasta la fecha en un estado de evolución y desarrollo que le ha dado prestigio y su existencia ha cruzado las fronteras de nuestro país para ser limitado.

La reglamentación del mismo se encuentra contenida en los Artículos 103 y 107 de la Constitución y aunque en el primero de ellos, Fracciones II y III, se establece que es operante cuando se vul-

nera o restringe la soberanía de los Estados o cuando se invade la esfera de la autoridad federal, debe tenerse presente lo expuesto por Mariano Azuela, que dice: "Es siempre condición de procedencia del juicio de amparo que la violación a la Constitución engendre perjuicios para una persona física o para una persona moral de derecho privado, la violación que no trasciende a esos particulares efectos no da nacimiento a la acción de amparo como instrumento para obtener su reparación mediante intervención del Poder Judicial Federal" (20), presupuesto del juicio apuntado anteriormente.

Consecuentemente, se trata de un juicio especial y no de un recurso, en el que la autoridad judicial federal examina a la luz de la Constitución si se ha violado la misma, limitando su intervención exclusivamente a esta finalidad, sin penetrar al campo de la segunda instancia creada por los recursos en que en el examen de la litis se cuestiona sobre puntos jurídicos del derecho ordinario.

La idea de mantener la supremacía de la Constitución y su control judicial por medio del juicio de garantías individuales, tiene su inmediato precedente en el control político de ella conferido en las Siete Leyes del Supremo Poder Conservador, cuyos legisladores, si

(20) Azuela Mariano, Lecciones de Amparo, Apuntes, Pág. 7. México.

nos remitimos al autor últimamente citado (21), se inspiraron en los conceptos sustentados por el Abate Sieyès sobre la creación del Senado Conservador del año VIII de la Revolución Francesa, ya que dicho control sirvió de base a José Fernando Ramírez para emitir el célebre Voto que debe tenerse como punto de partida del nacimiento del juicio de amparo.

En este Voto del 30 de junio de 1940, sobre las reformas que deben practicarse en las Siete Leyes, al impugnar la existencia del Cuarto Poder, Ramírez sugiere "conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese RECLAMO el carácter de CONTENCIOSO y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia". (22)

El Voto contiene dos ideas fundamentales del derecho público mexicano: 1a. Conceder a la Suprema Corte la facultad de juzgar

(21) Azuela Mariano, Lecciones de Amparo, Apuntes, Pág. 5. México.

(22) Montiel y Duarte, Legislación Mexicana, Tomo III, Pág. 145. México.

la inconstitucionalidad de las leyes o actos del Ejecutivo, y 2a. Ven
lar el reclamo en una forma contenciosa, antecedente procesal del jui-
cio de garantías.

CAPITULO IV

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

a) HISTORIA

La OEA es la Organización Internacional lograda por las Repúblicas Americanas para convivir en un ambiente de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, defender su soberanía y promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

En 1815, Simón Bolívar, a quien en la actualidad se reconoce como el "Padre del Panamericanismo", expuso su sueño sobre el futuro de América en la "Carta de Jamaica", escrita en el exilio durante las guerras de independencia contra España. Este documento expresaba: "Yo deseo más que otro alguno ver formar en América la más grande nación del mundo menos por su extensión y riqueza que por su libertad y gloria". (23)

El sueño de Simón Bolívar de proclamar la unidad de todos los Estados de habla española, dio un paso gigantesco para su realización en la Conferencia de Bogotá, donde nació la Carta de la OEA cuyos principios y fines son por los cuales se siguen actualizando los ideales -

(23) Carta de Jamaica; Documentos de la OEA, Washington, D. C. Secretaría General, 1965.

del Libertador Sudamericano, porque en su estructura y organización - intervienen todos los Estados Miembros, todos con un mismo principio: el bienestar social de todos los que integran la comunidad iberoamericana.

El primer paso para establecer una organización regional en América, principia con la invitación que hizo Bolívar el día 7 de diciembre de 1824 a los Gobiernos de América, para formar una Confederación "en orden de alcanzar un sistema de garantías que, en la guerra y en la paz, sea el escudo de nuestro destino". (24)

Después de liberar a la mitad del continente sudamericano, en el año de 1826 Bolívar convocó a una Conferencia de las Repúblicas Americanas en la ciudad de Panamá, con la esperanza de que se formara una asociación permanente de defensa colectiva, que fue el "Tratado de Unión, Liga y Conferencia Perpetua", firmado por las Repúblicas de Colombia, Centroamérica, Perú y México. Este Tratado, si bien no entró en vigor, fue el precursor del firmado en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1947, con el nombre de "Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca", ya que existen en ambas disposiciones, similitudes y objetivos paralelos, según las propias palabras de Bolívar: "El plan de las primeras alianzas que tratará la marcha de nuestras relaciones con el -

(24) Carta de Jamaica: Documentos de la OEA, Washington, D. C. Secretaría General.

Universo". Este fue el primer capítulo de la historia del Panamericanismo y a partir de ese momento, los siguientes se han destacado por más acontecimientos que constituyen cada uno, un avance en la evolución del sistema interamericano.

b) DIVERSAS CONFERENCIAS

La primera etapa de verdadera existencia positiva se alcanzó en la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889-1890. En dicha fecha se consideró que el momento era adecuado para reunir a las Naciones Americanas y sentar las bases de una Organización Continental. En esa Asamblea se aprobaron varias resoluciones y una de las de mayor importancia fue sin duda alguna, la que estableció una Asociación con el nombre de "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas para la pronta compilación y distribución de datos sobre el comercio". Al mismo tiempo se creó, como representante de dicha Unión Internacional, la "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas" a cargo de un Director, con sede en Washington, D. C., la que se encargaría de recoger y distribuir información comercial útil para los Países Miembros y cuyo sostenimiento corrió a cargo de los mismos. La fecha de la firma de este Acuerdo, 14 de abril de 1890, se conmemora desde entonces en todo el continente como el "Día de las Américas".

En los años 1901-1902 se reúne en la Ciudad de México, D. F., la Segunda Conferencia Internacional Americana y se aprueban varias resoluciones entre las que están las siguientes: Tratado sobre re-clamaciones por daños y perjuicios; Tratado de extradición y protección contra el anarquismo; Convención sobre el ejercicio de profesiones li-berales, Convención para la formación de los Códigos de Derecho Inter-nacional Público y Privado de América; Convención para la protección de las obras literarias y artísticas; Convención sobre canje de publicacio-nes oficiales, científicas, literarias e industriales; Tratado sobre paten-tes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de comercio y de fábrica; Convención relativa a los derechos de extranjería; Trata-do de arbitraje obligatorio.

También se dispuso la reorganización de la Oficina Comer-cial de Washington cuyo manejo, hasta entonces, había correspondido al Gobierno de los Estados Unidos, y se creó para el efecto un Consejo Di-rectivo compuesto por los representantes diplomáticos de las Repúblicas Americanas acreditados ante la Casa Blanca y de un representante del Gobierno de los Estados Unidos, nombrándose como Presidente del Consejo a su Secretario de Estado.

La Tercera Conferencia celebrada en Río de Janeiro, Bra-sil, en el año de 1906, reorganizó nuevamente la Oficina Comercial am-pliándose las funciones de ésta al campo de la cooperación intelectual,

lo que trajo como consecuencia el establecimiento del Departamento de Asuntos Culturales, una de las más importantes subdivisiones de la Unión Panamericana, y que originó la creación del Consejo Interamericano Cultural.

La dirección y administración de la Oficina Comercial continúan hasta la fecha a cargo de un Director nombrado por el Consejo Directivo.

Entre los acuerdos a que se llegaron en esta Conferencia tenemos los siguientes: Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen; Convención sobre reclamaciones pecuniarias; Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio; Convención sobre propiedad literaria y artística; Convención sobre Derecho Internacional.

En el año de 1910, se reúne la Cuarta Conferencia Interamericana en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en donde se firman la Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales; Convención sobre propiedad literaria y artística; Convención sobre reclamaciones pecuniarias; se forma una resolución conmemorativa del Centenario del movimiento independentista en la América Latina. El nombre de la Organización de Naciones se cambia por el de Unión de -

las Repúblicas Americanas y el de la Oficina Comercial en Washington por el de Unión Panamericana, como órgano de aquélla.

En la Quinta Conferencia Internacional Americana, celebrada en el año de 1923 en Santiago de Chile, se firmó un Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados Americanos o "Pacto Contra", así como la Convención sobre publicidad de documentos aduaneros; Convención para la protección de marcas de fábrica, comercio y agricultura y nombres comerciales; Convención sobre uniformidad de nomenclatura para la clasificación de mercaderías. También se aprobó una resolución convocando a una Conferencia de Carreteras que dio creación al "Sistema Panamericano de Carreteras", que es uno de los acuerdos de mayor importancia en el campo del transporte internacional.

En dicha Conferencia se reafirma la existencia de la - - Unión de las Repúblicas del Continente Americano, así como de la Unión Panamericana, como su órgano permanente. Se establece que la "Representación de los Gobiernos en las Conferencias Internacionales Americanas y en la Unión Panamericana es de derecho propio". Por primera vez se estipula que los Gobiernos pueden nombrar representantes especiales ante el Consejo Directivo, ya que anteriormente los representantes eran los diplomáticos acreditados ante el Gobierno Americano.

En La Habana, Cuba, se reúne la Sexta Conferencia Internacional Americana en el año de 1928, en donde se suscribieron: - Convención sobre asilo político; Convención sobre Agentes Consulares; Convención sobre Funcionarios Diplomáticos; Convención sobre neutralidad marítima; Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles; Convención sobre tratados; Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística; Convención sobre Derecho Internacional Privado llamado Código Bustamante; Convención sobre la Unión Panamericana.

Respecto a la Unión Panamericana, se estipuló que el Consejo Directivo estuviera integrado por representantes de los Gobiernos Miembros, acreditados o no ante la Casa Blanca. Además, la Unión fue designada como depositaria de los instrumentos de ratificación de los tratados o convenciones emanados de las Conferencias Interamericanas. También fue creado el Instituto Panamericano de Geografía e Historia.

En Montevideo, República de Uruguay, se llevó a cabo la Séptima Conferencia Internacional Americana en el año de 1933, aprobándose la Convención sobre la nacionalidad de la mujer; Convención sobre nacionalidad; Convención sobre extradición; Convención sobre asilo político; Cláusula opcional anexa a la Convención sobre extradición; Convención sobre enseñanza de la Historia; Protocolo adicional a la Conven

ción General de Conciliación Interamericana en 1929, y Convención sobre derechos y deberes de los Estados, en la cual se sentó el principio de la No Intervención, que subsiste hasta nuestros días en el Sistema Americano.

En la ciudad de Lima, República de Perú, se reunió la Octava Conferencia Internacional Americana, en la que no se suscribieron tratados ni convenciones, pero se aseguró la unidad del Continente Americano ante la perspectiva de la Segunda Guerra Mundial mediante la "Declaración de Lima", en la cual las repúblicas del Hemisferio Occidental acordaron mantener la solidaridad frente a toda intervención o agresión extranjera. Esta Conferencia estableció la Reunión de Secretarios de Relaciones Exteriores para facilitar la consulta en casos de agresión o amenazas a la paz.

La Novena Conferencia se reunió en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en el año de 1948, siendo en esta conferencia donde se constituye la agrupación en forma, haciéndose urgente establecer la reglamentación del Organismo Internacional Americano, y el 30 de abril de 1948 se firmó en Bogotá, la Carta de Organización de los Estados Americanos, de los que la Unión Panamericana vino a ser la Secretaría permanente. La Carta de la OEA, quedó incorporada a la ONU como Organismo Regional.

La Carta entró en vigor el día 13 de diciembre de 1951, cuando se completó el quórum de dos tercios, al ratificarla la décima cuarta nación: Colombia. El último país en hacerlo fue Argentina el 10 de abril de 1956.

Dicha Carta fue reformada por el Protocolo de Buenos Aires en el año de 1967.

Además de la Carta de Bogotá, se celebraron el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá; el Convenio Económico; la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos políticos a la mujer, y la Convención Interamericana sobre la concesión de los derechos civiles a la mujer.

En el año de 1954, se celebra en Caracas, República de Venezuela, del 10. al 28 de marzo, la Décima Conferencia Internacional Americana que fue la primera celebrada desde que la Carta de la OEA entró en vigor. En lo que respecta al Consejo de la OEA, se encomendaron ciertas funciones que sirvieron para aclarar el alcance de su competencia. Los convenios que se firmaron fueron los siguientes: Convención sobre asilo diplomático; Convención sobre asilo territorial; Convención para el fomento de las relaciones culturales interamericanas.

La unidad continental se consolidó aún más con la admisión de Barbados y Trinidad y Tobago como nuevos miembros de la OEA.

En el año de 1969, la OEA tuvo que intervenir en el conflicto armado entre Honduras y El Salvador, que determinó la convocatoria de la Décima Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, logrando primeramente el cese del fuego y después el retiro de las fuerzas contendientes. El Organó de Consulta, para garantizar el respeto a la vida, la seguridad personal, la propiedad y la libertad individual, tuvo que tomar varias medidas. Un centenar de observadores fue enviado a dichos Estados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Organó de Consulta. La Organización de los Estados Americanos llevó a cabo amplio programa de ayuda para procurar la vida normal y rehabilitar las regiones devastadas por la guerra.

En este mismo año, Jamaica se constituye en el país número vigésimo cuarto como miembro de la Organización y el cuarto de habla inglesa.

El 22 de noviembre de 1969, nace la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que se llamará "Pacto de San José, Costa Rica", en la ciudad y Estado del mismo nombre. Dicha Convención quedó abierta a la firma y entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) LA CARTA DE LA OEA

La Carta de la OEA, es un documento fundamental de la Organización y consagra todos los principios del Derecho Americano que habfan sido reconocidos en los años anteriores, reafirmando los de rechos y deberes fundamentales de los Estados. Establece también los organismos y dependencias mediante los cuales la Organización ha de cumplir su cometido.

La Carta entró en vigor el 13 de diciembre de 1951, cuando se completó el quórum de dos tercios, al ratificarla la décima cuarta nación: Colombia. El último país en hacerlo fue Argentina el 10 de abril de 1956.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos fue adoptada en 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia.

En el año de 1964, los Gobiernos Americanos resolvieron convocar a una conferencia extraordinaria de acuerdo con la Carta de Bogotá para fortalecer el Sistema Interamericano. A tal efecto, en 1965 se reunió en Río de Janeiro, República de Brasil, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la cual se resolvió que era "necesario imprimir al Sistema Interamericano un nuevo dinamismo" y que era "imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de

los Estados Americanos, definida en la Carta". (25)

La Tercera Conferencia Interamericana se decidió que debía celebrarse en Buenos Aires, República de Argentina, encomendándose paralelamente a una Comisión compuesta por miembros de todos y - cada uno de los países de la Organización, que preparara un anteproyecto de reformas a la Carta, el que debía ser supervisado por el Consejo de tal Organismo Regional, lo que se llevó a efecto en la ciudad de Panamá del 25 de febrero al 10. de abril de 1966.

Las conclusiones de la Comisión, así como las observaciones del Consejo fueron transmitidas a la Tercera Conferencia a que se ha hecho referencia; por lo que respecta a las normas de cooperación interamericana en el aspecto económico y social, fueron revisadas por el Consejo Interamericano Económico y Social en la ciudad de Washington, del 6 al 18 de junio del año de 1966.

Del 15 al 27 de febrero de 1967, se reunió en la ciudad - de Buenos Aires, Argentina, la Tercera Conferencia Extraordinaria y tomando en cuenta los anteproyectos indicados, se aprobó un "Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos" que se acordó denominar "Protocolo de Buenos Aires".

(25) Acta de Río de Janeiro, Brasil. - Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D.C. 1965.

El Protocolo a que hemos hecho referencia fue suscrito por los plenipotenciarios de los Estados Miembros el 27 de febrero de 1967 y se estableció en el mismo que entraría en vigor cuando los dos tercios de los Estados signatarios de la Carta hubieran depositado sus instrumentos de ratificación y que respecto a los demás Estados, entraría en vigor en el orden en que depositasen sus instrumentos de ratificación.

Dicho Protocolo no constituye una nueva Carta, sino que reforma la suscrita en Bogotá en el año de 1948 y una vez que entre en vigor, surgirá la Carta reformada de acuerdo con lo previsto en el Protocolo. En éste se mantienen el mismo preámbulo y los mismos artículos protocolares que fueron adoptados en Bogotá. Sin embargo, como en el Considerando se consignan las razones básicas que motivaron las reformas, lo transcribimos a continuación:

"Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948, consagró el propósito de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar la solidaridad entre los Estados Americanos, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia; que la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en 1965, declaró que era imprescindible im-

primir al sistema Interamericano un nuevo dinamismo, e imperativo modificar la estructura funcional de la Organización de los Estados Americanos, así como consignar en la Carta nuevos objetivos y normas para promover el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos del Continente y para acelerar el proceso de integración económica, y que es indispensable reafirmar la voluntad de - los Estados Americanos de unir sus esfuerzos en la tarea solidaria y permanente de alcanzar las condiciones generales de bienestar - que aseguren para sus pueblos una vida digna y libre..." (26)

d) LOS ORGANOS DE LA OEA

La Organización de los Estados Americanos está integrada de la siguiente manera:

- 1) La Asamblea General
- 2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- 3) Los Consejos
- 4) El Comité Jurídico Interamericano
- 5) La Secretaría General

(26) Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967. Año de 1970. Secretaría General. Washington, D. C.

6) Las Conferencias Especializadas, y

7) Los Organismos Especializados

Se podrán establecer, además de los previstos en la -
Carta de Acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, orga-
nismos y las otras entidades que se estimen necesarios. (27)

LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General es el órgano supremo de la Or-
ganización de los Estados Americanos y sus objetivos principales son:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Or-
ganización, determinar la estructura y funciones
de sus órganos y considerar cualquier asunto re-
lativo a la convivencia de los Estados Miembros;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las
actividades de los órganos, organismos y entida-
des de la Organización;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las -
Naciones Unidas y sus organismos especializados.

(27) Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por
el Protocolo de Buenos Aires en 1967, Art. 51, Año de 1970, Secre-
taría General, Washington, D.C.

- d) Promover la colaboración especialmente en los - campos económicos, sociales y culturales, con organizaciones análogas;
- e) Aprobar el programa-presupuesto y fijar las cuotas de los Estados;
- f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentar los órganos, organismos y entidades;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General; y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General, teniendo derecho a un voto; y reuniéndose únicamente una vez al año en la época que marque el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación, en donde se determina la fecha y sede del siguiente período ordinario. El período extraordinario sólo se convoca con la aprobación de los dos tercios y en circunstancias especiales. Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta, salvo en los casos en que no se requiera. Habrá una Comisión preparatoria de ésta, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las ni-

guientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea.
- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, así como presentar un informe y las recomendaciones que crea conveniente, y
- c) Los demás que le asigne la Asamblea General, los cuales deberán ser transmitidos oportunamente a todos los Estados.

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas urgentes y de interés común. Cualquier Estado puede pedir que se convoque a dicha reunión. El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta se rán preparados por el Consejo Permanente y sometidos a la consideración de los Estados. En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los Tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo Permanente de la Organización, reuniéndose también el mismo.

Se establece también un Comité Consultivo de Defen-

sa para asesorar al Organo de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con la aplicación de los Tratados especiales de seguridad colectiva.

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Cada Estado tiene derecho a un voto y por excepción puede nombrar un sustituto. Dicho Comité será convocado en los mismos términos que el Organo de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión. También podrán reunirse cuando se les encarguen estudios técnicos o informes sobre temas específicos.

LOS CONSEJO DE LA ORGANIZACION

Los Consejo de la Organización son:

- a) El Consejo Permanente
- b) El Consejo Interamericano Económico y Social, y
- c) El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que les asigna la Carta y otros instrumentos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea y la Reunión de Consulta

de Ministros. Todos los Estados tienen derecho a un voto. Los Consejos podrán hacer recomendaciones con los límites que tuvieren.

Los Consejos, dentro de su competencia, podrán presentar estudios y presupuestos a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de Conferencias Especializadas, a la creación, modificación o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como coordinar sus actividades. También podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

En casos urgentes, cada Consejo podrá convocar en materia de su competencia, Conferencias Especializadas previa consulta con los Estados Miembros.

El Consejo Permanente se compone de un representante por cada Estado, nombrado especialmente con la categoría de Embajador, pudiendo acreditar un interno, así como los suplentes y asesores que juzgue convenientes. La Presidencia será ejercida sucesivamente, en orden alfabético por los nombres en español de sus países y la Vicepresidencia, en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso, y durarán en su encargo únicamente seis meses.

Con el fin de auxiliar al Consejo Permanente se establece

una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funciona como órgano subsidiario del Consejo. Las partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. En este caso, el Consejo tendrá la facultad de asistir a las partes y recomendar los procedimientos para un arreglo pacífico de las controversias y si lo desean las partes, la controversia pasará directamente a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

El Consejo Permanente por medio de dicha Comisión o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo. Cualquier parte podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia, el que inmediatamente la turnará a la Comisión de Soluciones Pacíficas. Si ésta considera que se encuentra dentro de su competencia y si lo estima conveniente, ofrecerá sus buenos oficios a ambas partes y podrá recomendarles los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En caso de que una de las partes rehusara el ofrecimiento, la Comisión se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de hacer gestiones para la reanudación de relaciones si estuvieran interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia. Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias

de acercamiento entre las partes y si lo estima necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que puedan agravar la controversia. Si persiste la negativa de una de las partes a los buenos oficios de la Comisión o del Consejo Permanente, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General. El Consejo Permanente en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL

El Consejo Interamericano Económico y Social, se compone de un representante titular de la más alta jerarquía por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por éste. Dicho Consejo tiene como finalidad promover la cooperación entre los Países Americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado.

Para realizar sus fines, el Consejo deberá:

- a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros.
- b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización.

- c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización.
- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de la OEU y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo que respecta a la asistencia técnica.
- e) Promover la solución de los casos urgentes o graves que tuvieren los Estados en el desarrollo o estabilidad económicos y que éstos no pudieran resolver, y establecer el procedimiento correspondiente.

El Consejo Interamericano *Económico y Social* celebrará por lo menos, una reunión cada año a nivel ministerial. Se reunirá además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el Artículo 35 de la Carta.

También tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos fijados en su estatuto. Cada miembro tendrá derecho a un voto. Dicha Comisión realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano *Económico y Social*.

CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se compone de un representante titular de la más alta jerarquía por cada Estado Miembro, nombrado especialmente. Dicho Consejo tiene como finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante intercambios educativos, científicos y culturales de los Estados con el objeto de elevar el nivel cultural, reafirmar su dignidad como personas, capacitarlos para las tareas del progreso y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social.

Para realizar sus fines tendrá que:

- a) Promover y coordinar las actividades de las organizaciones relativas a la educación, la ciencia y la cultura.
- b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la educación, la ciencia y la cultura.
- c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento y la ampliación de la educación en todos sus niveles.

- d) Recomendar y favorecer la adopción de programas - educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población.
- e) Estimular y apoyar la educación y la investigación - científica y tecnológica, especialmente cuando se - trate de planes nacionales de desarrollo.
- f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materia- les de estudio, y propiciar la celebración de conve- nios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de planes de estudio en todos los niveles de la educación y sobre la validez y equivalencia de títulos y grados.
- g) Fomentar la educación de los pueblos americanos.
- h) Estimular en forma sistemática la creación intelec- tual y artística.
- i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultu- ral del Continente.
- j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos.

- k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas, con otras entidades nacionales e internacionales.
- l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana.
- m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del Continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y
- n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en dichos campos.

Dicho Consejo celebrará por lo menos una reunión cada año a nivel ministerial; se reunirá además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

El Consejo mencionado tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros elegidos por el propio Consejo para periodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. La Comisión realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas gene-

rales que éste determine.

EL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo a la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus le gislaciones en cuanto parezca conveniente.

Dicho Comité emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, podrá realizar a iniciativa propia los que considere convenientes y sugerir la celebración de Conferencias jurídicas Especializadas.

El Comité estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por los mismos. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. No podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización y tiene la más amplia autonomía técnica. Establecerá relaciones de cooperación con las Universidades, Institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales, dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

Dicho Comité redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General, y adoptará las funciones que le atribuyen la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General y cumplirá los acuerdos que le encomienden éstos.

LA SECRETARÍA GENERAL

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sustituido por una persona de la misma nacionalidad. Si quedara vacante ese cargo, entrará en funciones el Secretario General adjunto, hasta que se elija un nuevo titular.

El Secretario General tiene la representación legal de la Secretaría General; es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la misma y participa con voz y voto en todas las reuniones de la Organización. La Secre

taría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización. Además, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Transmitir el oficio a los Estados Miembros de la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas.
- b) Asesorar a los otros órganos en la preparación de temarios y reglamentos.
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma.
- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos, servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos.

- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas.
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos.
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y su estado financiero.
- h) Establecer relaciones de cooperación de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General adjunto será elegido en la misma forma que el Secretario General titular y en las mismas condiciones. En caso de quedar vacante dicho cargo, el Consejo Permanente elegirá un sustituto hasta que se elija el titular. Ambos Secretarios deberán ser de distinta nacionalidad. La Asamblea General, cuando lo exija el buen funcionamiento de la Organización, podrá remover al Secretario General o al adjunto, o a ambos.

El Secretario General designará, con la aprobación de cada Consejo, a los Secretarios de cada uno de los Consejos. Ni el Secretario General, ni el personal de la Secretaría, recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. La sede de la Secretaría General es en la ciudad de Washington, D. C.

LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana. Se celebran cuando lo resuelve la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos y Organismos Especializados.

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los

Organismos Especializados interesados y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

Entre los Organismos Especializados tenemos los siguientes:

- a) La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) con sede en Washington, D. C.
- b) El Instituto Indigenista Interamericano (III) con sede en México, D. F.
- c) El Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (IICA) con sede en San José, Costa Rica.
- d) El Instituto Interamericano del Niño (IIN) con sede en Montevideo, Uruguay.
- e) Organización Panamericana de la Salud (OPS) con sede en Washington, D. C.

ENTIDADES Y COMISIONES ESPECIALES

Entre las Entidades y Comisiones Especiales tenemos:

- a) La Comisión Especial de Consulta sobre Seguridad (CECS) con sede en Washington, D. C.
- b) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en Washington, D. C.
- c) La Comisión Interamericana de Energía Nuclear (CIEN) con sede en Washington, D. C.
- d) La Comisión Interamericana de Paz (CIP) con sede en Washington, D. C.
- e) El Instituto Interamericano de Estadística (IASI) con sede en Washington, D. C.
- f) La Junta Interamericana de Defensa (JID) con sede en Washington, D. C.
- g) El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) con sede en Washington, D. C.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - Respetando en una forma estricta la definición de diversos autores con respecto a los derechos humanos, se puede decir que son aquellos derechos que tienen universalmente todas las personas desde su concepción hasta su muerte.

SEGUNDA. - En las resoluciones que emite la OEA sobre los derechos humanos, no trata de que los Estados que la componen acaten sus postulados, sino que vienen siendo recomendaciones.

TERCERA. - En su lucha incansable por el respeto a los derechos humanos, la OEA por medio de la Convención Americana ha establecido la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

CUARTA. - Para la verdadera aplicación de las resoluciones emitidas y que deben respetar estrictamente los Estados Miembros, es necesario crear una Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se cumpla con el fin social de justicia y paz.

QUINTA. - Ya que los derechos del hombre son indispensables y traen aparejada una plena validez de ejercicio de los mismos, es necesaria la creación de un orden jurídico único con el fin de hacer valadera la aplicación en forma coercitiva de las resoluciones sobre todos y cada uno de los Miembros que componen la OEA.

SEXTA.- Una de las más trascendentales aportaciones que ha emitido la OEA es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ya que tanto los Estados como todos sus habitantes podrán hacer valer sus derechos firmemente.

SEPTIMA.- En mi opinión tocante a los derechos humanos que constantemente se violan a diario en todo el mundo, es de urgente necesidad realizar una reestructuración completa de la OEA para que dentro de la misma se origine un organismo que ejecute en forma ENERGICA las resoluciones que se emitan y con esto llegar a una verdadera y eficaz protección de la vida.

BIBLIOGRAFIA

1. - Azuela, Mariano, "Lecciones de Amparo". México, D.F.
 2. - Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales". Edit. Porrúa, S.A. México. 1961.
 3. - Camargo, Pedro P., "La Protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América". Edit. Excelsior, S.C.L. México.
 4. - Maritain, Jacques, "Human Rights". Edit. Ampersand, L.T.D. - Londres, Inglaterra. 1944.
 5. - Mendieta y Núñez, "El Sistema Agrario Constitucional". México. 1932.
 6. - Montiel y Duarte, "Legislación Mexicana". México.
 7. - Ortiz Ramírez, Seraffín, "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Cultura. México. 1961.
 8. - Trueba Urbina, Alberto, "El Nuevo Artículo 124". México. 1967.
 9. - Truyol, Antonio, "Los Derechos Humanos". Edit. Tecnos, S.A. Madrid, España. 1968.
 10. - Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Semana Judicial de la Federación".
 11. - Vendross, A., "Derecho Internacional Público". Edit. Aguilar. 1967.
- Folletos:
12. - Acta de Río de Janeiro, Brasil, Secretaría General de la OEA. Washington, D. C. 1965.
 13. - Carta de Jamaica, Documentos de la OEA. Washington, D. C. 1965.

14. - Cartas de la OEA, reformadas en Buenos Aires, Secretaría General. Washington, D.C. 1970.
15. - Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.F.
16. - Las Naciones Unidas en Síntesis. Nueva York.
17. - Informes de los periodos de sesiones 1o. y 2o. de la Comisión de Derechos Humanos. Washington, D.C.